

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Liquidación de sociedad conyugal de Mario Ernesto Gómez Ramírez c/. Sonia Patricia Banoy Escobar. Exp. 25290-31-10-001-2016-00382-02.

Decídese el recurso de queja interpuesto por la demandada contra el auto de 5 de octubre del año anterior proferido por el juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot, mediante el cual denegó la concesión del recurso de apelación formulado por dicho extremo procesal contra la sentencia de 21 de julio anterior.

I.- Antecedentes

Presentado por la partidora designada, el correspondiente trabajo de partición de los inventarios y avalúos adicionales aprobados, se corrió traslado de éste a las partes por el término de 5 días mediante auto de 1º de julio del año anterior; mas, como en el sobredicho término no se presentó ninguna objeción, el juzgado le impartió aprobación mediante sentencia de 21 de julio siguiente, determinación que recurrió la demandada en apelación.

Aunque la apelación fue concedida en principio, tras revisar esa decisión en reposición el a-quo decidió revocar su determinación mediante auto de 5 de octubre posterior, considerando que si no fue objetado el trabajo de partición, la sentencia no es apelable.

Ese proveído fue recurrido en reposición en cuanto a la denegación de la alzada, pero sin éxito, y como en subsidio solicitó que se concediera la queja, así lo hizo en proveído de 7 de enero pasado.

Agotada la ritualidad que le es propia a la queja, es pertinente proceder a resolverla.

II. El recurso

Lo despliega sobre la idea de que no ha debido dictarse sentencia, porque antes de ello pidió declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la primera partición, en la medida en que respecto de los inventarios adicionales no se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 502 del código general del proceso; además, aunque inicialmente el juzgado concedió el recurso de apelación, decidió luego denegarlo, tras resolver un recurso que era improcedente.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que el recurso de queja, uno de los varios medios impugnativos a que pueden acceder las partes en el proceso, debe su razón de ser al recurso de alzada, pues propugna porque el litigante al que le ha sido negada la concesión del mismo, acuda directamente ante el ad-quem en el propósito de que éste, bajo los criterios que se le presenten, lo otorgue.

Lo que de entrada está diciendo que la competencia del superior, en tratándose del recurso de queja, es bastante restringida; a él le compete únicamente determinar si la decisión cuya apelabilidad ha desestimado el a-quo, goza de ese beneficio; de suerte que, a vuelta de hacer el cotejo correspondiente, quehacer en que despunta con vehemencia el principio de la especificidad, prototípico en el ámbito del recurso de apelación, el superior sólo debe decir si la apelación estuvo bien o mal denegada.

Pues bien. Dice el artículo 321 del código general del proceso que “[s]on apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicen en equidad”; y el precepto 509, por su parte, cuando regula lo atinente a la presentación de la partición, las objeciones y aprobación dentro del proceso de sucesión [reglas a las que remite el artículo 523 del citado ordenamiento cuando de procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial se trata], prescribe que, una “vez presentada la partición, se procederá así:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

“3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

“4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

“5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

“6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale” (subraya la Sala).

Lo que esa disposición está diciendo, entonces, es que la sentencia aprobatoria de la partición, sólo es apelable en cuanto se haya formulado alguna objeción frente al trabajo partitivo, pues cuando los herederos, o en este caso los cónyuges, se han guardado de hacerlo, el fallo que lo aprueba no es susceptible de recurrir en alzada.

Y aquí, lo que se tiene del expediente virtual remitido para el trámite del recurso de hecho, es que presentado el trabajo de partición ningún pronunciamiento u objeción vino de las partes, es decir, que la exigencia de la norma para efecto de poder controvertir la sentencia en esta sede no se encuentra colmada.

Es que si el legislador estableció que la sentencia sería apelable solo en la medida en que se formulen objeciones al trabajo partitivo, y que de lo contrario el recurso no procede, lo hizo persuadido, *“en lo que al régimen de combate vertical se refiere, respecto de la determinación que «aprueba la partición», [que] el único acaecimiento contemplado en el que no es posible la utilización de esa herramienta ocurre cuando las partes no presentan reparos a dicha labor”* (Cas. Civ. Sent. de 31 de mayo de 2018, exp. STC7080-2018), lo que significa que, con independencia de la juridicidad de esa determinación, algo sobre lo cual la competencia de la Corporación es restringida, lo que debe colegirse es que no habiéndose formulado ninguna objeción a la partición, la sentencia que le impartió aprobación no es susceptible de recurrir en apelación.

Conclusión que se mantiene incluso ateniéndose al hecho de que el juzgado haya concedido la alzada en un principio y luego haya enmendado su desvarío al revisar la determinación en vía de reposición, pues así se

diga que ese recurso era ‘improcedente’, lo cierto es que a voces del precepto 318 del estatuto procesal vigente, “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, de suerte que si por ninguna parte el estatuto procesal vigente proscribiera la posibilidad de impugnar a través de ese recurso horizontal el auto que concede la alzada, como sí lo hace, a modo de ejemplo, cuando se concede el recurso extraordinario de casación, lo que debe extraerse es que el a-quo sí estaba autorizado para rectificar su equivocación.

Como secuela de lo dicho, se declarará bien denegada la concesión del recurso, con la condigna imposición en costas a cargo de la recurrente como lo establece el numeral 1º del artículo 365 del código general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, declara bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha y procedencia preanotados.

Costas de la queja a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo e inclúyase la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

En firme, devuélvase la actuación al juzgado para que haga parte del expediente respectivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093d6e822103043c6fe8120f76fae908db8c7947a73ce00b0061e1ef50d0aae4**

Documento generado en 25/03/2022 03:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**